Oficio No.
P.A.D.

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (primera visitaduría).
P r e s e n t e.

, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario instruido en contra del en su actuar como , así como por la licenciada en su actuar como Jueza Adscrita al el 18 de marzo de 2022, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

[…].

Vistos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan consistentes en copia certificada del expediente en 1458 fojas útiles y copia certificada del toca familiar en 399 fojas útiles; agréguense a sus antecedentes para debida constancia de su presentación.

Ahora bien, se tiene a la así como al por dando cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios y signados por la del

Consecuentemente, se dispone girar oficio con inserción del presente auto a la ***Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Primera Visitaduría)****, al que se le deberá remitir copia certificada de los referidos informes, lo anterior en cumplimiento a lo requerido a este*

Finalmente, en relación a las copias certificadas que se remiten, las mismas constan en cuanto al expediente en tres tomos glosados de la manera siguiente: tomo I, en 761 fojas útiles; tomo II, de la 762 a la 1357 fojas y el tomo III de la 1358 a la 1458 fojas, además de la hoja de certificación; y en cuanto al Toca familiar consta de 399 fojas, además de la hoja de certificación; en consecuencia, esta autoridad disciplinaria estima necesario formar anexos a virtud de las numerosas constancias remitidas, mismas que se glosarán, foliarán y sellarán por separado, según lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la materia administrativa, conforme al numeral 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, ***fórmense anexos del I al IV.***

[…].

Lo que comunico a Usted en cumplimiento al acuerdo que se transcribe, remitiendo copia certificada del oficio signado por el el cual va en tres (03) fojas útiles; así como copia certificada del oficio signado por la van en cuatro (04) fojas útiles.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente, no sin antes hacer propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

001

Oficio:
P.A.D:
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 18 de marzo de 2022

En respuesta a su oficio del once de marzo del dos mil veintidós, recibido en este tribunal el diecisiete de marzo del año en curso, derivado del en relación a la denominada admisión y calificación de queja con propuesta de medidas cautelares promovida por por posibles violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Publica, me permito rendir el Informe correspondiente, en los siguientes términos:

Pronunciamento.

siguiendo las normas establecidas en nuestra carta magna, los Convenios Internacionales firmados por nuestro país, la Constitución Política de Coahuila, las leyes que rigen su actuar y las pautas y lineamentos humanísticos, implementados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene -no sólo por obligación, sino por vocación- un compromiso con materializar, a través de la función que, honrosamente realiza para todos y todas las Coahuilenses, con los Derechos Humanos, en la vida de todo justiciable.

No obstante, considera que el asunto particular se trata de una cuestión de índole jurisdiccional que sólo puede entenderse, atenderse y resolverse desde esa perspectiva. Sin embargo, respetuoso de la ley, presenta el presente informe.

Antecedentes:

1. Que por escrito signado el primero de octubre de dos mil veinte, el interpuso escrito de apelación en contra del auto del quince de septiembre de dos mil veinte, que negó la autorización para que el ascendiente de conviviera con la misma.

2. Después, admitido el recurso en primera instancia, el nueve de noviembre del dos mil veinte, se recibió -por el testimonio y cuaderno auxiliar de apelación de la causa del índice del

3. Posteriormente, habiéndose sustanciado legalmente el recurso, el quince de febrero del dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. El ocho de marzo del dos mil veintiuno, se dictó sentencia dentro del trámite de apelación, en el cual se declaró fundado uno de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y el resto de estudio innecesario. Lo que implicó autorizar la convivencia supervisada entre la adolescente y su padre.

Además, como consecuencia de dicha decisión se decretó la convivencia supervisada, entre otras providencias que tenían como finalidad salvaguardar el bienestar, sano desarrollo e interés superior de la
Describiéndose, pormenorizadamente, en un apartado posterior.

5. Por último, el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, no existiendo juicio de garantías contra la resolución de segunda instancia, se remitió al juzgado de origen, la determinación dictada por este órgano jurisdiccional.

Estudio del caso concreto.

Cuando la –hoy- tenía aproximadamente nueve años de edad (2015), sus abuelos maternos promovieron un juicio de guarda y custodia, debido a que evidenciaron maltratos físicos y psicológicos ocurridos entre los progenitores de la –entonces- infanta, en virtud de los cuales sufrió de inestabilidad emocional, al grado de solicitarles a sus abuelos incorporarse a su núcleo familiar.

La realizó uno de tres peritajes que obran en el expediente, en el que concluyó que la guarda y custodia de la debía –provisionalmente- estar a cargo de los abuelos maternos.

Una vez que los mencionados abuelos se hicieron con la guarda y custodia de los progenitores de la infanta, a partir del año dos mil dieciséis, buscaron –como forma de obtener la convivencia con su hija- cumplir con las recomendaciones de terapias psicológicas –realizadas por la a través del –visible a fojas -, siendo dados de alta de dicho proceso terapéutico.

Luego, en el año dos mil diecinueve, la madre de tuvo la oportunidad de iniciar la convivencia supervisada con su hija. Dicho acercamiento se mantuvo de manera regular, con avances importante en la relación de la niña con su madre.

El padre de la adolescente solicita nuevamente se le permita la convivencia con su descendiente. Al respecto, la
desaconseja el acercamiento entre el interesado y su hija adolescente.

La psicóloga, a cargo de supervisar las convivencias, declaró en favor de la viabilidad de que se lleven a cabo las convivencias, debido a que ya no rechaza la presencia de su padre.

Veracidad del acto reclamado.

No es cierto lo que reclama la promovente.

Al respecto, cabe destacar que el único hecho que imputa la recurrente en contra de esta autoridad -número 4-, es que –en su opinión- no se estudió a fondo y en conjunto las constancias del procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad, niega rotundamente las manifestaciones de la quejosa, se sustentándose en que -contrario a lo manifestado por la misma- este órgano jurisdiccional llevó a cabo un estudio pormenorizado de las constancias que se integraron al cuaderno de apelación y sí advirtió el estudio en el que la psicóloga

desaconsejó la convivencia entre el señor

Patentizándose dicha circunstancia, en el hecho de que se realizó un pronunciamiento especialmente dirigido a tratar dicho tenor en la resolución respectiva, decidiendo -este órgano judicial- que, a pesar de dicho argumento, dadas las circunstancias de la reconexión entre la adolescente y su madre, resultaba benéfico para la adolescente llevar a cabo un proceso de revinculación con su padre.

Es decir, este órgano jurisdiccional sostuvo que, si bien es cierto, la perito en psicología estimó que en la actualidad un régimen de convivencias difícilmente podría generar un efecto positivo en la interacción de padre e hija, también lo es, que la especialista no alegó la existencia de alguna situación de riesgo o peligro para la adolescente.

Incluso, si la Comisión analiza el propio escrita de queja, podrá percibir que la sentencia se dictó el ocho de marzo del dos mil veintiuno, lo que indica que el acercamiento entre padre e hija se llevó a cabo por un periodo de tiempo relativamente amplió –en comparación a los años que tenían sin acercamiento- lo que permite inferir que durante dicho lapso no se suscitó acontecimiento del que se pudiera desprender que la convivencia entre la adolescente y su padre, implicaba un detrimento o vulneración de los derechos de la adolescente.

Al margen de lo dicho, esta autoridad apunta que la determinación –hoy- sujeta al escrutinio por la Comisión, no se trata ningún hecho, circunstancia o condición, que actualice alguno de los supuestos contenidos en el numeral 19 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, lo que implica que la autoridad requirente, no cuenta con las facultades necesarias para someter a su veredicto y recomendación una decisión de índole enteramente jurisdiccional.

Lo que significa que, a diferencia de las autoridades cuyas atribuciones son mayor o completamente administrativas, las decisiones de carácter judicial no pueden estar sujetas a una indagatoria de esta naturaleza, puesto que –estimar lo contrario- reduciría la libertad e independencia de la función judicial.

Con base en lo anterior, lo planteado por la quejosa se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, esto es, una cuestión de criterio debatible u opinable, pues el acordó permitir la convivencia supervisada, no obstante, la opinión emitida por la psicóloga.

Esto, porque aun y cuando exista dicho criterio dentro de las constancias del procedimiento emitida por la perito, ni la juez de primer grado, ni tampoco este Tribunal, están obligados a asumir de forma irremediable el parecer de un auxiliar de la administración de justicia como verdad absoluta.

Medios probatorios que robustecen la determinación.

1. La existencia del informe rendido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve– visible de foja 102 a 108- por
c es una persona responsable, controlada, conciliadora, en la que no existen indicios de alcoholismo y que, también, cumple con las cualidades necesarias para ser un buen cuidador.

2. Constancia de la audiencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se interrogó a perito en psicología del del que se puede desprender que el

rechazo que tiene hacia sus padres, es derivado de los problemas que existen entre sus ascendientes próximos y sus abuelos (quienes son custodias de la adolecente), ya que la adolescente se ha mantenido inmersa en un ambiente de conflicto familiar, lo que ha propiciado una desvinculación paternal, siendo esta la causa de que el que la perito representa, sugirió que no se establezca un régimen de convivencia con -visible de la foja 80 a la 87-.

3. El interrogatorio desahogado por respecto del dictamen signado el cinco de julio de dos mil diecinueve, así como de la audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se desahogó la prueba pericial psicosocial a cargo de en su carácter de psicóloga -visible de la foja 116 a la 118, de lo que se advierte que existe una posible manipulación por parte de los abuelos maternos hacia su nieta, circunstancia que motiva el rechazo que tiene hacia su padre.

4. Declaración de la –foja 115- de la que se desprende, la opinión de la psicóloga que se encarga de supervisar las convivencias, con respecto a la posibilidad de que el padre de la menor conviva con la adolescente.

5. Múltiples constancias, de la convivencia supervisada llevada a cabo entre madre e hija, de donde se advierte la revinculación lograda entre ellas, como resultado de la convivencia supervisada.

Medidas provisionales, diferentes, a la convivencia.

Aunado a lo que antecede, y para una mayor protección del interés superior de al decretarse el régimen de convivencia en comento, este órgano jurisdiccional emitió diversas medidas que se enumeraran a continuación:

I. A fin de reconstruir el vínculo paternal que se ha visto dañado en los últimos cinco años, se determinó que la juzgadora deberá ordenar y asegurarse que al margen de la convivencia, acudan a terapias una vez a la semana, la cual se realizará bajo un esquema de revinculación entre padre e hija.

II. Además, con el objeto de que se cumplan ambas directrices, se le encomendó a la juzgadora para que ordenara, tanto a la institución que se encargue de las convivencias, como a la que se le confié la terapia, que enviaran reportes semanales a efecto de que informaran el cumplimiento de las mismas, ya que de no asistir, a cualquiera de estas actividades –terapia o convivencia- sin causa justificada, los abuelos mantenernos de la adolecente –custodios de la misma- o su padre, según de quien se tratara, serian acreedores a una medida de apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Procesal Civil para el Estado, que en determinado momento seria determinada por la jueza de primera instancia.

III. Por otra parte, se le indicó a la jueza que debía ordenar que tanto los abuelos maternos como los padres de acudan a terapias, en la institución pública que considere prudente, mismas que deberían realizarse con enfoque sistémico, por lo menos una vez a la semana, con el fin de que aprendan a resolver los problemas que los rodean y generen un

entorno de cordialidad y buenos acuerdos entre ellos, y con la finalidad de que se cumplieran dichas directrices, la dependencia en la que se deberían estar llevando a cabo dichas terapias, deberían estar informando semanalmente la asistencia y el avance de los participantes, apercibiéndolos que en de no asistir a las mismas serian acreedores a una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Civil para el Estado, que será determinada por la jueza de origen.

De lo expuesto, puede valorarse que las medidas fueron decretadas con el objeto de propiciar una adecuada reconexión entre padre e hija y por ende una convivencia sana entre ellos, así como generar una buena comunicación entre los abuelos paternos y sus progenitores.

To lo anterior, a efecto de crear un ambiente armónico alrededor de la adolescente, dado que los malos entendidos y diversas discusiones que los padres y abuelos han sostenido, en los que se ha visto inmersa la menor, son –actualmente- el motivo real del rechazo de la adolescente hacia su padre.

Finalmente, a efecto de justificar lo que se informa se anexa al presente informe las constancias de todo lo actuado dentro del toca hasta esta fecha.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atención y respeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, la

hace constar y **C E R T I F I C A**: Que las copias certificadas que anteceden concuerdan fiel y exactamente con las que obran agregadas en los autos del expediente administrativo disciplinario instruido en contra del licenciado

Distrital del Estado, así como por la
en su actuar como
Distrito Judicial de Saltillo; que se tramita en esta Secretaría; Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de marzo de 2022. Van en tres (03) fojas útiles. DOY FE.

001

Oficio número

PRESENTE

ASUNTO: Se rinde informe relacionada con la queja presentada por ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
Oficio número
Expediente número

La suscrita Jueza adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar Auxiliar, del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, carácter que acredito con copia certificada del nombramiento expedido por la Presidencia del Tribunal, que acompaño al presente:

Así, ocurro en ante Usted en los autos del expediente aludido al epígrafe, con el **carácter ya indicado,** y con sustento en el ordinal 108 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, me permito rendir, el siguiente: -

I N F O R M E

En efecto, ante este Juzgado se encuentra radicado el expediente número relativo a un juicio de cuestiones familiares promovido por

Cabe informar que dicho expediente se inicio el veintitrés de septiembre de dos mil quince, fecha en la que los señores comparecieron ante el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, a interponer demanda de cuestiones familiares de Guarda y Custodia, Alimentos, y convivencia en contra de argumentando que dentro del matrimonio de existe violencia debido a que el señor ingiere constantemente bebidas embriagantes y golpea a su hija de nombre delante de su nieta y la amenaza con que la va a matar, diciendo la menor que no quiere vivir con sus padres, padeciendo de ansiedad ya que cuando ve a su padre comienza a temblar y a sentir que el aire se le va, diciéndoles que tiene miedo de que su padre vaya por ella, además de que no cumple con la pensión alimenticia.

En razón a lo señalado por proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se ordenó realizar una prueba de capacidad de la menor para el efecto de su escucha, asimismo en proveído de fecha siete de octubre de dos mil quince, se dictaron por parte de la autoridad en turno medidas provisionales en relación a la guarda y custodia de la menor de referencia, decretándose la guarda y custodia provisional de al lado de los abuelos maternos además se ordenó un estudio psicosocial a los integrantes de la familia abuelos maternos, así como a los codemandados y la menor.

Posteriormente, en fecha diez de noviembre de dos mil quince la licenciada Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió un informe en el que concluyó que de acuerdo a la lectura y análisis del expediente, a la información obtenida de la entrevista con la menor y en base a los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas, la menor ha pasado por una situación de violencia familiar, presentando síntomas a nivel de pensamientos y emociones

tales como problemas de relación social y/o familiar, regresión, aislamiento, angustia, ansiedad, agresión reprimida a la figura materna, inadecuación, compensación, dependencia, inestabilidad emocional, impulsividad, lo cual se deriva de la situación familiar que experimentó con sus padres, pues se refiere que presenciaba las constantes peleas de ambos; así como el que, la menor percibe como negativa la relación que tiene con sus padres, debido a las situaciones de violencia que experimento con ellos, en cuanto a la relación que mantiene con sus abuelos (maternos), es percibida por la menor como positiva, ya que se siente segura y protegida bajo sus cuidados.

Asimismo, en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue rendido el dictamen en el que realizó del diversas recomendaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Los señores continúen ejerciendo la guarda y custodia de la menor y a su vez, dicha triada se someta a un tratamiento de terapia familiar con enfoque sistémico, con el objetivo de que el comportamiento de la menor sea regulado satisfactoriamente, así como el manejo que los abuelos brindan a la transición familiar por la que atraviesan los padres de la menor.
- Que los señores se sometan a terapia familiar con enfoque sistémico para que atiendan las partes disfuncionales que establecieron en su relación conyugal y consigan asentar las bases de una relación funcional de tipo parental, con el objetivo de que la relación con la menor se establezca de una manera sólida e incluso se encuentren en posibilidad de recuperar su guarda y custodia.
- Que en relación al señor exista un adecuado control en el consumo del alcohol así como de sus emociones y carácter.
- Respecto a la señora que aprenda a establecer límites claros hacia su pareja, buscando en todo momento ser respetada.
- Se recomienda que después de haber tomado el tratamiento familiar sugerido, se sometan de nuevo a una evaluación de tipo familiar, con el objetivo de revisar los cambios en la dinámica de la familia y establecer si el matrimonio se encuentra en posibilidades de recuperar la custodia de la menor.
- Ahora bien, tomando en cuenta que por el momento la menor se muestra insegura en cuanto a restablecer la relación con el padre, manifestando temor hacia él, pero externando interés por interactuar con la madre, que durante un periodo de seis meses, se establezca un tiempo de convivencia de aproximadamente dos horas, en espacios públicos previamente acordados, por ejemplo, el parque, un restaurante o lugar de diversión, con el fin de que dicho vínculo vuelva a fortalecerse. Aclarando que la madre requiere respetar la decisión de su hija no interactuar con el padre por el momento. Ya que de no respetarlo, deberá contemplarse un esquema de convivencia supervisada en la institución donde tomen la terapia.
- Se recomienda que los señores apoyen y fomenten la convivencia entre madre e hija, colaborando con las recomendaciones que les establezcan dentro del proceso de convivencia con la madre.

El día trece de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la comparecencia de la menor en la cual manifestó la vivencia que tenía al lado de sus padres, pidiendo quedarse con los abuelos maternos y diciendo que no quería ver a sus padres ni vivir con ellos, que a su hermanita si la quería ver pero que la llevará su mamá u otra persona, que no quiere ver a su padre, por los tratos que le dio a ella y a su mamá.

En base a las valoraciones que se realizaron y que obran en el expediente en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se determinó por la autoridad, autorizar la convivencia supervisada entre la menor únicamente con su madre y no con el señor debido a que la infante manifiesta su deseo de no querer convivir

con su padre, y se ordenó girar oficio a la
para que designaran personal a su cargo que supervise la convivencia.

De manera periódica la psicóloga rindió el informe de las convivencias supervisadas entre la menor y su madre.

Asimismo, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la licencia rindió el dictamen psicosocial en el que se determinó que por el momento la convivencia entre la adolescente y el señor no se lleve a cabo, debido a la distancia emocional que la menor ha establecido con el padre desde hace más de tres años, e insiste en que los padres de la menor se sometan a una terapia de tipo familiar con enfoque sistémico para que identifiquen, reconozcan y modifiquen las pautas conductuales implementadas frente al conflicto con los asimismo, recomienda que las convivencias entre la menor con su madre sea suspendida temporalmente y se establezca un período de seis meses, para evaluar nuevamente los resultados del tratamiento terapéutico recomendado para ambas familias.

Luego de que el señor solicitó la convivencia con su menor hija, en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la autoridad acordó que toda vez que del expediente aperturado ante el se advierte una recomendación de una terapia, ante la posible alineación, valoración que fue realizada en el año dos mil quince, quedando pendiente una información por parte de la dependencia en comento, a fin de determinar si el han recibido terapia con enfoque parental y en caso de que esta se haya llevado a cabo, si esta fue desarrollada de manera satisfactoria de tal forma que estén en aptitud de controlar y manejar de manera asertiva sus emociones y sentimientos, no solo en forma temporal sino permanente que los conduzca a que en todo momento, independientemente de la situación que se presente sea grave o leve, puedan controlar los eventos que atraviesen, siempre encaminada a velar por el interés de la menor, por lo que hasta en tanto se obtuviera la información solicitada no es posible decretar la convivencia entre el quedando subsistente la convivencia de la menor con su madre de manera supervisada.

Inconforme con dicha determinación el señor interpuso recurso de apelación, el que previos trámites de ley, se dictó en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, la resolución por parte del Primer Tribunal Distrital del Estado, en el que se resolvió revocar el auto de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, bajo el argumento de la Autoridad de alzada que toda vez que la convivencia es un derecho humano que poseen los infantes, encaminado a fortalecer los lazos de afecto y solidaridad que tienen con su parientes especialmente con sus ascendientes, conexión que les ayudará a tener un desarrollo armónico e integral; asimismo, en atención a que la convivencia entre padres e hijos tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar[1] y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los niños, niñas, pues al convivir los padres con sus hijos se propician el trato y la calidez humana y se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar.

Así, al ser el derecho a la convivencia de tal importancia, su implementación y respeto se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre en custodia del infante, por tratarse de una prerrogativa humana dirigida principalmente a los niños, niñas y adolescentes, aunque también

---

[1] Registro digital: 160075. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

favorezca directamente a sus ascendientes; por tanto, se concluyó que lo más benéfico para la adolescente, es decretar un régimen de convivencia con su padre, ya que de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la juzgadora debe promover y garantizar el sano desarrollo de los mimos, lo que no significa que deba ceder ante todos los deseos de quien, en este estado de su vida, no tiene un grado de madurez para entender las consecuencias de sus decisiones, ni tampoco implica que deba rendirse ante las circunstancias que han imperado, de hecho, en la vida de los infantes o adolescentes, como si se trataran de estipulaciones inmodificables o inalterables; si no que, por el contrario, el deber de la jueza es el de combatir los hechos que propicien que la vida de los infantes, en el futuro, se vea deteriorada por la ausencia y apoyo de quienes, de forma incondicional, estarán a su lado en las vicisitudes de la existencia humana.

De ahí que, conforme al interés superior de y a fin de proteger los derechos fundamentales de la misma, el Primer Tribunal Distrital estimó pertinente decretar una convivencia entre la cual se llevará bajo un esquema de re vinculación, lo que se materializara a través de una convivencia supervisada a la par de un proceso terapéutico al que tendrán que someterse ambos, con la finalidad de reconstruir el vínculo paternal que se ha visto dañado en los últimos cinco años.

Asimismo, se determinó por parte del tribunal de alzada que toda vez que existe una mala relación entre los abuelos maternos y el padre de la menor, se recomienda que aprendan a resolver los problemas que los rodea y generar un entorno de cordialidad y buenos acuerdos entre las partes, todo con la finalidad de que se desenvuelva en una atmósfera libre de conflictos y manipulaciones, y que por ende sea más fácil para la adolescente restablecer el vínculo con sus padres.

Además argumentó, que toda vez que la manifestó que la convivencia entre el padre de la menor y su hija, puede sanar muchas heridas emocionales en la adolescente, aunado a que el objetivo de esta institución fundamental –convivencia-, es precisamente el de preservar y, en su caso mejorar o reencausar los lazos afectivos entre los hijos y sus progenitores. Por lo que, al mantener el estado de hecho, en el que no existe una convivencia entre la menor y su significaría que la autoridad, siguiera tolerando, permitiendo, autorizando e, incluso, coadyuvando al deterioro del lazo afectivo entre padre e hija, como se tratara de una decisión que no tuviera influencia o impacto alguno, en el desarrollo y vida futura de la hoy adolescente.

Por lo anterior, se revoca la determinación de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por este Juzgado y se autorizó la convivencia supervisada entre el

Derivado de dicha resolución el abogado patrono de los demandados solicitó se diera cumplimento a la convivencia ordenada por el Tribunal Distrital del Estado. Recayendo a dicha petición un acuerdo en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el que se determinó que atendiendo a la resolución emitida por el respecto del derecho de visita de la menor, se determinó decretar la convivencia supervisada entre la menor y su padre, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 3, 9 de la Convención sobre los derechos del niño, los que refieren que los Estados Parte deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres-, además, estatuye que deben respetar el derecho del niño, que esté separado de sus padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, de modo regular, siempre y cuando ello no sea contrario al interés superior de aquél.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 554 del Código Civil del Estado en relación con el artículo 552 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, en forma provisional se decreta una convivencia bajo la modalidad de supervisada por un Auxiliar de la Administración de Justicia, ello en tanto obre en

autos mayores elementos que permitan modificar la modalidad en la cual se ha de desarrollar el derecho de visita; al efecto, para estar en posibilidad de designar el lugar y horario en el cual se habrá de llevar a cabo la convivencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 450 del ordenamiento adjetivo en la materia, se instruyó girar oficio a la Procuradora de los Niños, Niñas y la Familia, para que designaran personal a su cargo que se encargue de supervisar la convivencia entre en los días y horas que dicha institución determine, siempre que no afecte las labores escolares de la menor.

Así mismo, se solicitó al referido Centro para que precise un día a la semana en que padre e hija, así como los abuelos maternos como los padres de la menor, reciban terapias las cuales deberán ser con enfoque sistémico, por lo menos una vez a la semana, a efecto de reconstruir el vínculo parental entre la menor y su padre; y todos, aprendan a resolver los problemas que los rodean y generen un entorno de cordialidad y buenos acuerdos entre ellos, debiendo informar a este Juzgado semanalmente el resultado de dichas terapias, ello con el único fin de generar un entorno para la menor libre de conflictos, saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional.

---

2 **Registro digital:** 162402. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** II.2o.C. J/30. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1085. **Tipo:** Jurisprudencia.

COTEJADO

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Es de mencionar que en fecha veintisiete de agosto de dos veintiuno, el
Niños, Niñas y la Familia, manifestó que el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, comparecieron los señores
no presentaron a la menor a la convivencia, recayendo acuerdo a dicha promoción en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad acordó que debido a que los abuelos maternos no han presentado a la menor para la convivencia y tomando en consideración que la convivencia es un derecho fundamental, que tiene como eje rector el principio de interés superior de la niña, y con el cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre la menor y el progenitor no custodio, sin soslayar que este derecho no es absoluto, pero tampoco está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que deberá atenderse al caso concreto para determinarlo y puede estar limitado de forma temporal, espacial o modal, para asegurar su bienestar y su estabilidad emocional, por tal motivo, se le requirió a los abuelos para que presentaran a la menor a la convivencia supervisada con sus padres.

Asimismo, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado
la Familia, informó que la menor manifestó su deseo de querer acudir a la convivencia, y que solo quiere ver a su hermana, recayendo un acuerdo, en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad hace una relación de las fechas en que la menor ha manifestado su deseo de no querer asistir a la convivencia con sus padre, por lo que, considerando que el interés superior del menor no siempre es el mismo, ni siquiera de carácter general para todos los hijos, ya que variar en función de las circunstancias personales y familiares, y en esta línea la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se debe valorar y/o examinar, detalladamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben ser preferentes frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, acorde al contenido de la porción correspondiente al artículo 4 de la Constitución. En este contexto el derecho-deber de visitas y convivencias con los progenitores que no tengan la guarda y custodia encuentra justificación en que mediante tales convivencias la menor pueda genera lazos afectivos, lo cual es importante para su desarrollo psíquico y emocional; por lo que, en aras de alcanzar la adaptación de la menor con su madre y padre, se ordenó girar oficio al licenciado

herramientas o mecanismos más convenientes para que la menor pueda cambiar su actitud hacia sus padres y se involucre con ellos en la convivencia, de tal forma que de manera progresiva los vaya aceptando, así como para que todos los miembros de la familia involucrados apoyen a la menor en mejorar la relación con sus progenitores, pues es claro que tanto la codificación nacional como internacional priorizan el derecho del menor a mantener contacto con los padres, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, el
informó que para que la menor se integre a las convivencias supervisadas, se requiere canalizar a la menor a terapia psicológica o individual para trabajar las ideas irracionales y sesgos cognitivos que la adolescente pueda tener de sus padres, con relación a la estadía de las convivencias, no es recomendable, obligar a la adolescente a quedarse más tiempo de lo que ella tolera, ya que la ansiedad se dispararía hasta poder convertirse en un ataque de ansiedad insostenible a la adolescente, lo que podría derivar en una resistencia mayor a la convivencia (no presentarse definitivamente). Asimismo, señala el perito que en cuanto a la reacción de los padres al momento de despedirse de la adolescente cuando decide interrumpir las convivencias, es el adecuado, al no tratar de forzar la permanencia de la adolescente, ya que se despiden de manera cordial y amable, lo que puede derivar de una estadía

más prolongada, fenómeno que en términos psicológico se conoce como de sensibilización sistemática.

Por otra parte, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el informó que no es posible la existencia de manipulación hacia la menor, realizando una recomendación de apoyo psicológico a los padres en comunicación con la adolescente, así como también el plan de vida y resolución de conflicto; apoyo psicológico individual a la adolescente, en manejo de ansiedad e ideas irracionales derivada de la experiencia de violencias y agresiones en la dinámica familiar. Así como también en plan de vida.

Las anteriores, son sólo algunas de las determinaciones tomadas en los autos del expediente que se precisa, las cuales se han dictado en concordancia a lo determinado por el Primer Tribunal Distrital en el Estado, así como a lo previsto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, y en razón de lo cual el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas.

Así como acorde a lo dispuesto por los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia de la menor con ambos padres a fin de que tenga un buen desarrollo emocional y psicológico, pues de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se infiere que en caso de la separación de la menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior de los niños y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia de la menor con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo[3].

El derecho de visitas y convivencia como se dijo con antelación es una institución fundamental del derecho familiar que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. Y en este sentido, cuando no resulta conveniente para el menor que la convivencia se desarrolle libremente, el Estado, para la guarda absoluta en la protección de la familia, puede acudir a Centros en los que dicha convivencia se realice en forma supervisada -como así se hizo-, bajo el deber de informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, así como dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante, ello en consonancia con los ya citados

---

[3] Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Pág. 1651 Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHOFUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En los términos indicados, se solicita a esa H. Autoridad se tenga a la suscrita por presentado en tiempo el informe solicitado, e igualmente se me tenga por remitiendo copia certificada en 1458 fojas de los autos del expediente 1348/2015-J1.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila a 19 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,

Judicial del Estado, hace constar y **C E R T I F I C A**: Que las copias certificadas que anteceden concuerdan fiel y exactamente con las que obran agregadas en los autos del expediente administrativo disciplinario instruido en contra del licenciado

Zaragoza, a 22 de marzo de 2022. Van en cuatro (04) fojas útiles. DOY FE.